

Identificación de el expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos nº. PT 33/2023, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 18/03/2023 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por cual formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de las datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (DGP).

La persona reclamante acreditaba que, en fecha 23/11/2022, presentó una solicitud de ejercicio del derecho de supresión delante la DGP, en qué solicitaba la supresión de las sus datos personales -en concreto, de unas diligencias policiales que identificaba por su código numérico- que figuraran en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalitat (SIP PF).

En estos efectos, la persona reclamante aportaba la referenciada solicitud de ejercicio del derecho de supresión que presentó frente a la DGP.

2.- Por oficio de fecha 22/03/2023 se va trasladar la reclamación a la DGP, por tal que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 04/04/2023, la DGP va presentar el sede escrito de alegaciones, donde exponía lo siguiente:

- Que en fecha 23/11/2022, la persona reclamante va solicitar la supresión de datos personales registrados en el archivo del ámbito SIP PF.
- Que el 22/03/2023, el director de la DGP va dictar la resolución en la cual va acordar la supresión de los datos personales solicitados.
- Que en fecha 27/03/2023 se puso a disposición de la persona reclamante la notificación electrónica.

La DGP aportaba diversa documentación, entre otros:

- La solicitud de supresión presentada por la persona reclamante delante la DGP el 23/11/2022.
- La resolución dictada por el director de la DGP el 22/03/2023.
- El oficio de notificación de la resolución de fecha 22/03/2023 -sin que hi conste fecha de registro de salida-.
- El justificante de la evidencia que en fecha 27/03/2023 se depositó, por medios electrónicos, la notificación de la resolución de 22/03/2023, pero no hi consta la acreditación de su recepción por la persona reclamante.

Fundamentos de derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de el 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (Ley 32/2010).

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión formulada ante la DGP el día 23/11/2022, se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

3.- De acuerdo con lo expuesto, es necesario acudir en el artículo 23 de el LO 7/2021, que en relación con el derecho de supresión prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento , a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado , suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento , cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando las datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto .

3. En lugar de proceder a la supresión , el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de las datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias :

a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.

b) Las datos personales deban conservarse a efectos _ probatorios .

Quando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento ”.

“(...) 5. Cuando las datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado , el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios , que deberán rectificar o suprimir las datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento ”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de datos personales y a la limitación del sede tratamiento, hay que acudir en los artículos 24 y 25 del LO 7/2021, los cuales determinan que:

Artículo _ 24. Restricciones a los derechos de información , acceso , rectificación , supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento .

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar , limitar u omitir la información a la que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente , las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

a) Impedir que se obstaculizan indagaciones , investigaciones o procedimientos judiciales .

b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención , detección , investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales .

c) Proteger la seguridad pública.

d) Proteger la Seguridad Nacional.

e) Proteger los derechos y libertades de otras personas .

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida , y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento , de dicha restricción , de las razones de la misma , así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos , sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica . Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso . Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos ”.

Artículo _ 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos .

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento , limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente . El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad .

2. Cuando , en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos , esta deberá informar al interesado , al menos , de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso - administrativo ”.

En el apartado 1 de el artículo 52 de el LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En el caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”.

En consonancia con la anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 dispone el siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión u oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por el hecho de no haber estado resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- A continuación procede analizar si la DGP ha atendido el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante de acuerdo con el marco normativo de aplicación, dado que el motivo de queja que va iniciar este procedimiento era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

De acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de un mes a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante. En relación con lo anterior, se ha constatado que la persona reclamante presentó la solicitud de ejercicio del derecho de supresión de los datos ante la DGP el día 23/11/2022, y la resolución estimatoria de su petición se dictó en fecha 22/03/2023, es a decir, la resolución ya se va dictar superado con crece el plazo de uno mes para resolver y notificar previsto al efecto.

Por lo que respecta a la notificación de la resolución, consta acreditado que la notificación electrónica de la resolución se va poner a disposición de la persona reclamante el día 27/03/2023. Ahora bueno, la DGP no ha acreditado que la notificación se haya practicado de forma completa, dado que falta la evidencia de que la persona reclamante haya accedido a su contenido o la haya rechazado. La DGP tampoco ha aportado la evidencia de que la notificación deba entenderse rechazada por haber transcurrido 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se haya accedido a su contenido (art.43.2 LPAC).

Por todo lo expuesto, procede concluir que la DGP va resolver extemporáneamente la solicitud de la persona aquí reclamante.

5.- Respeto del fondo de la solicitud de supresión de las datos personales que figuraran en el fichero SIP PF - concretamente, las vinculadas a las diligencias policiales que la persona reclamante identificaba en su solicitud-, la DGP ha acreditado haber acordado la supresión de estos datos en los términos solicitados por la persona aquí reclamante, mediante resolución de 22/03/2023, aportada por la DGP a esta Autoridad.

6.- Aunque la DGP ha acreditado haber dictado la resolución estimatoria de fecha 22/03/2023, relativa a la solicitud de supresión formulada por la persona reclamante, y también que en fecha 27/03/2023 se puso a disposición del interesado la notificación electrónica de la resolución, no se tiene constancia de que esta resolución le haya sido efectivamente notificada.

Visto lo anterior, esta Autoridad considera procedente requerir la DGP para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la resolución de fecha 22/03/2023, estimatoria del derecho de supresión pedido por la persona reclamante, ha sido efectivamente notificada por medios electrónicos.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Estimar parcialmente la reclamación, dado que la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior no va responder en plazo a la solicitud del SR. (...), de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º. No procede requerir ninguna actuación en cuanto al fondo, en la medida en que la DGP dio respuesta ajustada a derecho a la solicitud, aunque extemporáneamente.
- 2.** Requerir la DGP por tal que, en el plazo de 10 días contadores a partir de al día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que se ha practicado la notificación de la resolución estimatoria de fecha 22/03/2023, en los términos indicados en el fundamento de derecho 6º.

3. Notificar esta resolución a la DGP y a la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat/ca/inici>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del

Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar en partir de al día siguiente de la suya notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso -administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquiera otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Autoritat Catalana de Protecció de Dades